

055-2017

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, del día catorce de julio del año dos mil diecisiete.

El día cuatro de julio del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, presentada y suscrita por el señor _____ en la cual manifestó que solicita la siguiente información:

- "1. COPIA DE SU HISTORIAL LABORAL***
- 2. MECANISMO CONTABLE QUE SE UTILIZÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL MONTO DE LA PENSIÓN QUE PERCIBE, TODO EN BASE A LA LEY."***

CONSIDERANDO.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día cinco de julio del año que prosigue a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos, requirió a la Subgerencia de Prestaciones los datos solicitados por el peticionario.

Esta área remite la información el día siete de julio a las once horas con treinta minutos del año que prosigue en los siguientes términos:

“... Atendiendo su requerimiento de información pública, mediante oficio marcado bajo la referencia 055-2017, relativo a que se proporcione lo siguiente:

- 1. Copia de Historial Laboral*
- 2. Mecanismo contable que se utilizó para el establecimiento del monto de pensión que percibe el señor*

Al respecto:

- 1. Remito fotocopias de constancias de tiempo de servicio que sirvieron de comprobación para el otorgamiento de la prestación al señor*
- 2. En cuanto al mecanismo contable utilizado para el establecimiento del monto de pensión del señor este fue establecido en base a lo estipulado en el artículo 198 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y 29, 86, 87 y 113 del reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público...”*

El día diez de julio de los presentes a las trece horas con cincuenta y ocho minutos la Oficial de Información advierte por correo electrónico a la Subgerencia de Prestaciones que amplíe o aclare el requerimiento N° 1, debido a que se observó que solo enviaba las tarjetas de la corte de cuentas y no el historial laboral.

El día trece de julio de dos mil diecisiete la mencionada Subgerencia remite la aclaración por medio de correo electrónico a las quince horas con treinta y un minutos en los siguientes términos:

“... por este medio le informo que los Historiales Laborales antes del 15 de abril de 1998, fecha de entrada en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones, se reconstruían con los documentos siguientes: las tarjetas de registro de empleados de la Corte de Cuentas de la Republica, constancias o certificaciones de tiempos de servicios de salarios y cotizaciones e informes de salarios y cotizaciones...”

Versión Pública en base al Art. 30 de la LAIP, contiene datos confidenciales Art.24 lit. "c" de la LAIP

Según lo ostentado por la Subgerencia de Prestaciones la suscrita hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esta dependencia, basándose en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditado como la titular de sus datos personales el cual lo demostró por medio de su documento único de identidad (DUI) y carné de INPEP, debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entrega a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es el peticionario.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento al peticionario por medio de este proveído.

Por tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

CÓNCEDASE: al peticionario el Acceso a la Información solicitada, la cual se le entrega.

NOTÍFIQUESE: al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.



Lida Jackeline de Durán
Oficial de Información
INPEP
JdeD/yp